

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacional. Si la legislación o la práctica contiene disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c) *supra*. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus

servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

34/170. El derecho a la educación*La Asamblea General,*

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que reconoce el derecho de toda persona a la educación,

Teniendo presente la importancia de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza¹¹², aprobada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Convencida de la pertinencia de las disposiciones de la resolución 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969 de la Asamblea General, que contiene la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, que, entre otras cosas, subraya la importancia de la capacitación de personal y de cuadros nacionales para el desarrollo general de la sociedad,

Subrayando la importancia capital de la realización del derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana y el disfrute de otros derechos y libertades humanos fundamentales,

Considerando que el proceso educacional podría aportar una contribución apreciable al progreso social, al desarrollo nacional, al entendimiento mutuo y a la cooperación entre los pueblos y al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando la importancia decisiva de la capacitación de personal y de cuadros nacionales, incluidos la creación y el mejoramiento de una estructura legislativa que asegure la ejecución y la garantía del pleno disfrute del derecho a la educación,

Recordando que el establecimiento del nuevo orden económico internacional requiere un apoyo eficaz para el perfeccionamiento y la expansión de los sistemas educacionales y para la capacitación de personal especializado y de cuadros calificados para el desarrollo económico de los países en desarrollo,

Convencida de que las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrían continuar desempeñando un papel cada vez más importante en apoyo del ejercicio del derecho a la educación, el desarrollo de la educación y la capacitación del personal nacional necesario por todos los sectores de actividad, de conformidad con los requisitos del progreso y el desarrollo global de los países en desarrollo,

Teniendo presentes los valiosos esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la educación y capacitación del personal nacional, así como la importancia de su contribución a la preparación y la aplicación de la nueva estrategia internacional del desarrollo, de conformidad con la resolución 33/193 de 29 de enero de 1979 de la Asamblea General,

¹¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 429, No. 6193, pág. 108.

1. *Invita* a todos los Estados a que consideren la adopción de medidas apropiadas de índole legislativa, administrativa y de otra índole, incluidas garantías materiales, a fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la educación universal mediante, entre otras cosas, la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, la universalización y la gratuidad paulatina de la enseñanza secundaria, la igualdad de acceso a todos los servicios educacionales y el acceso de la generación joven a la ciencia y la cultura;

2. *Exhorta* a todos los Estados, en particular a los países desarrollados, a que apoyen activamente, mediante la concesión de becas y por otros medios, los esfuerzos de los países en desarrollo en la esfera de la enseñanza y la capacitación del personal nacional necesario en la industria, la agricultura y otros sectores económicos y sociales;

3. *Pide* al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que someta a la Asamblea General, en su trigésimo quinto período de sesiones, un informe preliminar y, en su trigésimo sexto período de sesiones, un informe definitivo que comprenda:

a) Información sobre las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en relación con el apoyo a la enseñanza y la capacitación de personal nacional de los países en desarrollo;

b) Sus opiniones y sugerencias, de conformidad con el mandato de esa organización, y después de celebrar consultas con los Estados Miembros y con los organismos especializados, sobre la necesidad y la posibilidad de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura refuerce sus programas y actividades para cooperar con los países en desarrollo en sus esfuerzos por asegurar el establecimiento de sistemas de enseñanza adecuados en todos los niveles, así como la concesión de becas y otros servicios para la capacitación de personal nacional calificado, teniendo presentes también las propuestas que figuran en la resolución 33/135 de 19 de diciembre de 1978 de la Asamblea General;

c) Información respecto de las dificultades y los obstáculos que se presentan para el pleno ejercicio del derecho a la educación, especialmente en los países en desarrollo, de conformidad con las necesidades del progreso y el desarrollo global de estos países, así como sus conclusiones sobre las medidas que se deben adoptar al respecto.

*106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979*

34/171. Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 32/127 de 16 de diciembre de 1977 y 33/167 de 20 de diciembre de 1978 y la resolución 24 (XXXIV) de 8 de marzo de 1978 de la Comisión de Derechos Humanos¹¹³,

¹¹³ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1978, Suplemento No. 4 (E/1978/34)*, cap. XXVI, secc. A.

Teniendo presente el informe del Secretario General sobre los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos¹¹⁴,

1. *Toma nota con satisfacción* de que se celebró en Monrovia, del 10 al 20 de septiembre de 1979, un Seminario de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de comisiones regionales de derechos humanos, especialmente en Africa, el cual adoptó la Propuesta de Monrovia para el establecimiento de una Comisión Africana de Derechos Humanos¹¹⁵, así como otras conclusiones y recomendaciones¹¹⁶, y expresa la esperanza de que las recomendaciones del Seminario reciban la debida consideración de los gobiernos y organizaciones interesados;

2. *Reitera* su llamamiento a los Estados de las regiones en que aún no existan arreglos regionales adecuados para la promoción y protección de los derechos humanos para que consideren la celebración de acuerdos con miras a establecer tales arreglos;

3. *Pide una vez más* al Secretario General que, en virtud del programa de servicios de asesoramiento en la esfera de los derechos humanos, explore con los Estados de las regiones interesadas la posibilidad de celebrar cuanto antes un seminario con objeto de examinar métodos para la promoción y protección de los derechos humanos;

4. *Pide también* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su trigésimo quinto período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

*106a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1979*

34/172. Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios

La Asamblea General,

Afirmando la necesidad de establecer la cooperación internacional mediante la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, intelectual o humanitario, y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando a este respecto las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁷, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹¹⁸ y de los Pactos internacionales de derechos humanos¹¹⁹,

Teniendo presentes los instrumentos internacionales elaborados por la Organización Internacional del Trabajo, en particular el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975¹²⁰, y la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975¹²¹, aprobados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

¹¹⁴ A/34/359 y Add.1.

¹¹⁵ A/34/359/Add.1, anexo I.

¹¹⁶ *Ibid.*, anexo II.

¹¹⁷ Resolución 217 A (III).

¹¹⁸ Resolución 2106 A (XX), anexo.

¹¹⁹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

¹²⁰ Oficina Internacional del Trabajo, *Boletín Oficial*, vol. LVIII, 1975, serie A, núm. 1, Convenio No. 143.

¹²¹ *Ibid.*, núm. 1. Recomendación No. 151.